



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA D.T. y C.
Centro, calle del cuartel edificio Cuartel del fijo oficina 401
Oficio N° 651

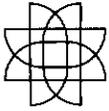
FIJACIÓN EN LISTA EXPEDIENTE N° 247-2019 (ACUMULADO)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	UNIDAD OFTALMOLOGICA DE CARTAGENA SAS
DEMANDADO:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CARTAGENA

TRASLADO: RECURSO DE REPOSICIÓN

El término de traslado es por tres (3) días, los cuales vencen el 19 de noviembre de 2020, para los efectos de los arts. 110 y núm. 2° del art. 446 del C. G. del P, se fija la presente Lista en el acápite de traslados especiales y ordinarios de la página web de este Despacho Judicial, por el término legal de un (1) día, hoy viernes trece (13) de Dos Mil Veinte (2020) a las ocho de la mañana 8:00. a.m.

LUISA F. BARRERA GARCÉS
SECRETARIA



Calle 77 No 50-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
Email: amorel@morelitigios.com

Pedro Veloz Olmos
30/01/2020
S Folios
2:29 pm

ALEXANDER MOREL

Señora
Juez Primera Civil del Circuito en Oralidad
Distrito Judicial de Cartagena

E. S. D.

**Proceso Ejecutivo de Unidad Oftalmológica de Cartagena S.A.S Vs. Caja de
Compensación Familiar de Cartagena- Rad No 247 de 2019**

Alexander Moré Bustillo Varón, Mayor de Edad, Abogado Inscrito y en ejercicio identificado con la Cédula de Ciudadanía No 72.200.076 de Barranquilla y Portador de la Tarjeta Profesional No 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la sociedad comercial **Unidad Oftalmológica de Cartagena S.A.S** conforme al Poder Especial otorgado por su Representante legal **Eugenia Margarita Arango Olmos** Mujer, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena (Bolívar), estando dentro del término legal para tal efecto, me permito proponer recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación en contra del auto adiado 27 de enero de 2020, lo cual se hará mediante la construcción del siguiente silogismo jurídico:

Planteamiento del problema

Le corresponde a esta célula judicial repensar si los argumentos esgrimidos por el despacho en lo que atañe al cumplimiento de las formalidades y requisitos exigidas por la legislación colombiana, en referencia a los títulos valores arrimados al plenario procesal como base de recaudo ejecutivo se cumplen en su integridad. Una vez despejado ese interrogante, tendrá la posibilidad de discernir sin mayor esfuerzo que los documentos arrimados a este plenario son títulos valores que cumplen con todas y cada una de las prerrogativas necesarias para el ejercicio de la acción cambiaria, lo que lo llevará a mantener incolume la orden de pago.-

Premisas jurídicas

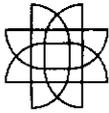
Primera: Principios inherentes a los documentos expuestos como base de recaudo ejecutivo.-

Los títulos valores

La teoría general de los títulos valores ha atribuido a éstos el carácter de bienes muebles; pero debe recordarse que ellos son muebles de naturaleza diferente de la de un mueble ordinario, en el cual hay una unidad en sustancia y forma. Además de poseer unos atributos especiales, tales como la literalidad, la necesidad y la autonomía; se enuncian en el artículo 619 del Código de Comercio y son precisados en los artículos 624, 626 y 627.

De la literalidad

La Literalidad significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título, pudiendo solamente hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. Consecuencialmente no es de recibo, lo afirmado por el apoderado de la parte ejecutada, pues debemos sujetarnos a lo plasmado y vertido en el cuerpo del documento, que sirve de base de recaudo ejecutivo.



AMOR E ARMONÍA LITIGIOS

7 300 000

Calle 77 No 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijos: (+57 5) 3009017
Movil: (+57) 3106360972
email: amorearmonia litigios.com

De la Incorporación

La Incorporación, es la mención del derecho que en el título valor, se condensa y este es correlativo con la obligación del suscriptor, preciándose así la correspondencia de lazos entre deudor y acreedor, en el sub judice, es la obligación de la **Caja de Compensación Familiar de Cartagena** de pagar solidariamente a favor de **Unidad Oftalmológica de Cartagena S.A.S**

De La Legitimidad

Hace referencia a la facultad que tiene el tenedor legítimo del título, siempre y cuando lo haya adquirido conforme a su ley de circulación, para ejercer o disponer del derecho incorporado en el título, en este orden de ideas, el título no ha circulado, se mantiene en cabeza de su tenedor original, por lo tanto, está total y legalmente, legitimado en la causa por activa, para el ejercicio de la acción cambiaria.

La autonomía

Este atributo, de nuevo, se refiere en el artículo 619, en el cual se declara que el ejercicio del derecho incorporado en el título valor es autónomo. La autonomía, según el artículo 627, significa que la vinculación de cada suscriptor de un título es independiente, no tiene ninguna relación con la obligación de cualquier otro suscriptor. Por lo tanto, los vicios que puedan afectar la obligación de uno de ellos no afectan el vínculo de los demás.

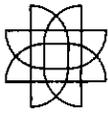
Segunda : ahora refiriendonos concretamente a los instrumentos en los que se contienen las obligaciones encontramos que Título Ejecutivo: De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o la que emanen de una sentencia de condena, proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidaciones.

Tercera : Las facturas de venta, hoy Facturas, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores.

Pues bien, ahora tratándose el presente de asunto de facturas se predica que en el título III del Código de Comercio dedicado al tema de los títulos valores, se advierte que para que los documentos y actos produzcan los efectos previstos en el mismo, deben llenar los requisitos que la ley señala y si bien la omisión de tales requisitos no afecta el negocio jurídico subyacente, si impide que al documento o acto se le dé el tratamiento de cartular, con todos sus efectos.

Así, en punto de los títulos valores se hallan regulados dos tipos de requisitos, unos genéricos o comunes para todos los cartulares y otros particulares para cada especie de título; los primeros se encuentran consignados en el artículo 621 de la codificación en cita que al tenor dice:

"...Los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:



- 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora y,
- 2.- La firma de quien lo crea”.

Y los segundos, en punto respecto de la factura cambiaria, el Código de Comercio en sus artículos 772 (modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008) y siguientes, define y establece las características de éste título valor, así: **“La factura cambiaria es un título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador”**

Cuarta : Artículo 619. Definición y clasificación de los títulos valores. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Quinta: Artículo 620. Validez implícita de los títulos valores. los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

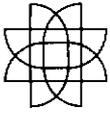
Sexta: Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Séptima : Todo título valor es título ejecutivo, pero solamente aquellos títulos ejecutivos referidos en el Código de Comercio, son títulos valores, característica que responde al denominado Principio Absoluto de la Tipicidad Cambiaria.-

Octava : Artículo 772. Factura. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008.: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.



Calle 77 No 49-35 Oficina 1306

Centro Empresarial Las Americas 3

Barranquilla - Colombia

Fijo: (+57 5) 3091917

Movil: (+57) 3106360972

email: amore@morelitigios.com

EL CAJÓN DE LOS...

Conclusión: al desarrollar un análisis juicioso del caso concreto, tenemos que los Principios Generales de Derecho, la Constitución Política Colombiana y la ley ejercen una suprallegalidad con respecto otro tipo de decisiones personales, lo que nos lleva indefectiblemente a deducir que la situación jurídica planteada por el censor, es ajena a la realidad, bajo el entendido que estamos ante la presencia de unos instrumentos jurídicos que cumplen con las normas especiales del código de comercio aplicable a las obligaciones y a los contratos mercantiles, pero también aplicable a los títulos valores por ser obligaciones pura y esencialmente mercantiles a la luz del artículo 20 numeral 6 de la norma mercantil, por tanto debe revocarse el auto recurrido y en su lugar disponer la orden de pago tal y como se indicó en el libelo demandatorio, bajo el entendido que los requisitos para los títulos valores se cumplen en su totalidad.-

De la señora juez, atentamente. -

Alexander More Bustillo

C. C. N° 72.200.076 de Barranquilla

T. P. N° 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura.